

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Demanda Laboral propuesta por MARTHA LILIANA GONZALEZ CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RAD: 68755-31-03-001-2020-00046-01.

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Procede ésta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contra el auto fechado el ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante el cual negó la vinculación como Litisconsorte Necesario de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

ANTECEDENTES

1º. La demandante Martha Liliana Gonzales Castillo, mediante apoderado judicial, incoa proceso Ordinario Laboral en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION y PORVENIR, pretendiendo se declare ineficaz el traslado de régimen pensional con las consecuentes declaraciones y condenas expuestas en el respectivo libelo introductorio del acápite de pretensiones, bajo los supuestos fácticos que anteceden a tales pedimentos¹.

¹ Ver folios archivo PDF 0001 Cuaderno Principal del expediente digital

2°. Que a través de escrito allegado por la pasiva², se solicitó la vinculación bajo la figura de litisconsorcio necesario de la UGPP, pues conforme a lo consagrado en el Artículo 207° de la ley 1437 de 2011, el artículo 61 del CGP y la sentencia del Consejo de Estado, Rad: 52001-23-31-000-1999-1004-01 (22901), le asiste el deber de vincular a dicha entidad, toda vez que como se observó en la correspondiente demanda, fue a través de la UGPP que se afilió la demandante inicialmente y no a través de la ISS COLPENSIONES, lo que quiere decir que no puede hoy COLPENSIONES decidir sobre los afiliados que correspondieron a CAJANAL hoy UGPP.

3°. Mediante proveído³ del ocho (08) de Julio del dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de conocimiento decidió negar la integración alegada por la parte demandada COLPENSIONES respecto del litisconsorcio necesario de la UGPP, argumentando básicamente que, la pretensión de la demandante es el reingreso o que se declare su permanencia en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y que en la actualidad es administrado por COLPENSIONES. Por lo que no es viable efectuar la citación de la UGPP, toda vez que la relación jurídica sustancial que se debate resulta ajenas a las funciones de la entidad.

² Ver Folios archivo PDF 0034 *ibídem*.

³ Ver folios archivo PDF 0035 *Ibídem*.

Sustentación del Recurso

Inconforme con la anterior decisión es recurrida por la parte demandada COLPENSIONES, pretendiendo sea revocado.

El argumento central de su impugnación se basa en que, no fue el ISS hoy COLPENSIONES quien realizó la primera afiliación de la demandante, pues ésta fue afiliada a CAJANAL hoy UGPP tal y como se constata de los hechos de la demanda. Además, que no pudiendo entonces la accionada decidir sobre afiliados que correspondieron a la UGPP, máxime si la demandante *“nunca estuvo afiliada”* al ISS hoy COLPENSIONES, situación que genera que no pueda ser devuelta a dicho fondo en razón a su falta de afiliación.

Conforme a lo anterior, la entidad recurrente afirma que, se encuentra ampliamente demostrado la necesidad de que la UGPP sea llamada en contradictorio bajo la figura de Litis consorcio necesario.

Alegatos de los No recurrentes

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicita *“revocar en su integridad la sentencia”* de primera instancia argumentando fundamentalmente que no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de

régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con el fondo privado es eficaz.

La demandante MARTHA LILIANA GONZALEZ CASTILLO a través de su apoderado considera que, no le asiste razón a COLPENSIONES al pretender vincular como litisconsorte necesario a la UGPP, puesto que dicha entidad no tiene a su cargo el reconocimiento prestacional pensional de su representada y tampoco es encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y porque si bien la demandante no estuvo afiliada al ISS, lo que pretende con el presente proceso judicial es retornar al Régimen de Prima Media, al cual perteneció mientras estuvo vinculada a CAJANAL, el cual actualmente es administrado por COLPENSIONES; y en esa medida es evidente que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para ordenar la vinculación de dicha entidad, ya que no se requiere su comparecencia para definir si el traslado de la actora al RAIS es ineficaz o no.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala confirmar la decisión recurrida. Analizada la

situación concreta, se coligió que la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, no es litisconsorte necesario de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En efecto, el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPLSS, define la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. En los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Ciertamente el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial que se debate, definida

expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por lo anterior, la característica esencial del instituto jurídico del litisconsorcio necesario, es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes; por lo que se hace necesario revisar si la comparecencia de la UGPP es necesaria para definir la ineficacia del traslado del régimen pensional que solicita la demandante MARTHA LILIANA GONZALEZ CASTILLO.

Al respecto y en un caso similar al que ocupa la atención de esta Corporación, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral⁴ definió porque la UGPP no está llamada a responder por la declaratoria o no de la ineficacia de un traslado de régimen pensional, con los siguientes argumentos:

⁴ SL2208-2021, Radicado 86285, providencia del 26 de mayo de 2021. MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

“Finalmente, y a modo de ilustración, a fin de darle respuesta a la opositora Colpensiones frente al reparo relativo a que la eventual llamada a responder por la aceptación o no de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional es la UGPP, se advierte que uno de los objetivos de la Ley 100 de 1993 fue unificar los regímenes pensionales existentes en el sector privado y en el público.

Como se sabe, el manejo de este último estaba a cargo del sistema de previsión social en el que existía una caja básica que financiaba las pensiones por medio del reparto simple, es decir, que las pensiones se reconocían con el cumplimiento la edad y el tiempo de servicio, y con conocimiento anticipado acerca del monto de la prestación, que era pagada por el fondo común denominado caja de previsión social, tal como ahora lo ejerce el RPMPD a través de Colpensiones.

En efecto, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, a saber: i) el de prima media con prestación definida y, ii) el de ahorro individual con solidaridad. El artículo 52 ibidem asignó al ISS, la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar administrando dicho régimen: «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan», sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

De modo que, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida, respecto de sus afiliados; sin embargo, quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como los nuevos afiliados que optaron por el RPMPD, los vinculados a cajas fondos o entidades de previsión social «cuya liquidación se ordenare» y los que se trasladaron

voluntariamente, fueron inscritos al ISS, hoy Colpensiones.

Por su parte, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 - artículos 3.º y 4.º- ordenó la supresión y liquidación de Cajanal EICE y determinó el traslado de sus afiliados al ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia de tal disposición, es decir, en el mes de julio de esa calenda. Razón por la que dejó a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que «adquirieron el derecho» a la prestación en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función la asumiera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Igualmente, se tiene que la Ley 1151 de 2007 -por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010- en su artículo 155 creó una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente –Colpensiones-, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida (Decreto extraordinario 4121 de 2011).

A su vez, en el artículo 156 se ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, «causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras».

Ahora, si bien la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales era el administrador natural del régimen solidario de prima media con prestación definida, a partir de su supresión y liquidación ordenada por el Decreto 2013 de 2012, dicho fondo fue relevado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que conforme la ya mencionada Ley 1151 de 2007 le asignó, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida del ISS y de Caprecom, «salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011», las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias.

Por lo anterior, y con fundamento en el precedente vertical que relaciona todo el en marco normativo ante la liquidación y supresión de “Cajanal EICE” hoy UGPP, fondo al que en principio se afilió la demandante, no es necesaria su vinculación, toda vez que es la tesis adoptada por el Máximo Tribunal Ordinario.

Por tanto, se confirmará la providencia recurrida, pues se comparte entonces con la juzgadora de la primera instancia, su apreciación en torno a la no vinculación de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Por manera que la decisión será confirmada, apoyada en las razones que expone la Sala, al tiempo se ordena devolver el expediente digital al Juzgado

de origen, con la correspondiente condena en costas procesales.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto fechado el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES a favor de demandante MARTHA LILIANA GONZALEZ CASTILLO. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$908.526.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,⁵

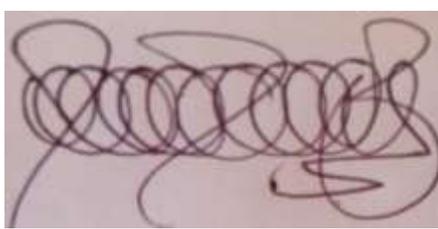


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los Conjuces,



GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA



YAZMIN ANGARITA BUILES

⁵ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.